



ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA SIGNADA POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN EN CALIDAD DE GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

- 1. Reforma electoral 2020.** El 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.
- 2. Aprobación del Acuerdo CG/33/2021.** El 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/33/2021, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 3. Aprobación del Acuerdo INE/CG1616/2021.** El 26 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, por el que se aprobaron las propuestas de designación de las Presidencias de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como de las consejerías electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- 4. Aprobación del Acuerdo JGE/362/2021.** El 13 de diciembre de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/362/2021 determinando las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y la recepción de diversa documentación de naturaleza urgente y administrativa; así como el Manual de procedimientos que regirá a la Oficialía Electoral en funciones de oficialía de partes, del Instituto Electoral.
- 5. Aprobación del Acuerdo JGE/363/2021.** El 13 de diciembre de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/363/2021 con el que determinó las condiciones generales del Instituto Electoral, derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).



6. **Aprobación del Acuerdo CG/102/2021.** El 16 de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 10ª Sesión Ordinaria Virtual, aprobó el Acuerdo CG/102/2021 con el que autorizó la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales, presenciales y semipresenciales, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).
7. **Aprobación de los Acuerdos CG/002/2022 y CG/003/2022.** El 19 de enero de 2022, en la 1a Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los Acuerdos CG/002/2022, por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche y CG/003/2022 por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
8. **Aprobación del Acuerdo CG/008/2022.** El 8 de febrero de 2022, en la 3a Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/008/2022 por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
9. **Aprobación del Acuerdo JGE/003/2022.** El 15 de febrero de 2022, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/003/2022, mediante el cual designó a la persona responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
10. **Aprobación del Acuerdo JGE/017/2022.** El 13 de abril de 2022, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/017/2022, mediante el cual se modificó el Acuerdo JGE/363/2021, relativo al retorno de actividades presenciales del personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
11. **Oficio PCG/605/2022.** El 9 de septiembre de 2022, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el oficio PCG/605/2022 de fecha 9 de septiembre de 2022, dirigido al Responsable de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se le informó la designación como encargado y responsable del despacho de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
12. **Recepción de la Queja.** El 14 de septiembre de 2022, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibieron vía electrónica, el correo de federico.franco@ine.mx, a nombre de FRANCO PUGA FEDERICO, con asunto



"Notificación de acuerdo CA 242 2022", mediante el cual remitió la siguiente documentación: 1.- Archivo PDF, intitulado "Remisión Campeche Lilly Téllez VF. Pdf", relativo al Acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2022 dentro del expediente UT/SCG/CA/LESSR/JL/CAMP/242/2022, signado por el C. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y 2.- Archivo PDF, intitulado "DENUNCIA GOBIERNO CONTRA LILLY TÉLLEZ.pdf", relativo al escrito de queja de fecha 12 de septiembre de 2022, dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, signado por la C. Layda Sansores San Román, en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

13. **Aprobación del Acuerdo AJ/Q/014/01/2022.** El 20 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/014/01/2022, mediante el cual solicitó la colaboración de la Unidad de Género y de la Oficialía Electoral, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
14. **Oficios AJ/179/2022 y AJ/180/2022.** El 20 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/179/2022 y AJ/180/2022, dirigidos a la Unidad de Género y a la Oficialía Electoral, respectivamente, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
15. **Oficio UG/273/2022.** El 21 de septiembre de 2022, la Responsable de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el oficio UG/273/2022, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contestación al oficio AJ/179/2022.
16. **Oficio SECG/1099/2022.** El 26 de septiembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/1099/2022, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja signado por la C. Layda Elena Sansores San Román en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y que fuera presentado ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mismo que fuera remitido vía electrónica al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la "C. MARÍA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ GARCÍA, por hechos y actos que constituyen violencia política contra mi persona por razón de mi género" (sic).
17. **Oficio SECG/1100/2022.** El 26 de septiembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/1100/2022, dirigido al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó su colaboración a efecto de notificar el oficio SECG/1099/2022.



-
- 18. Aprobación del Acuerdo AJ/Q/014/02/2022.** El 26 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/014/02/2022, mediante el cual realizó un requerimiento de información a la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- 19. Oficios AJ/186/2022 y AJ/187/2022.** El 27 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/186/2022 y AJ/187/2022, dirigidos a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, respectivamente.
- 20. Dictamen de Riesgos.** El 27 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, la Responsable de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidenta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio UG/277/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual remitió el *"DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/014/2022 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA REMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTADO POR LA C. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN"*.
- 21. Aprobación del Acuerdo AJ/Q/014/03/2022.** El 27 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/014/03/2022, mediante el cual realizó la propuesta respecto de la adopción de medidas cautelares y de protección.
- 22. Aprobación del Acuerdo JGE/34/2022.** El 28 de septiembre de 2022, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/34/2022, relativo a la adopción de medidas cautelares y de protección.
- 23. Memorándum OE/410/2022.** El 28 de septiembre de 2022, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Memorándum OE/410/2022, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE-IO-18-2022.
- 24. Memorándum OE/412/2022.** El 28 de septiembre de 2022, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Memorándum OE/412/2022, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual informó el cumplimiento al oficio SECG/1100/2022.



-
- 25. Oficio UVIN/398/2022.** El 10 de octubre de 2022, mediante oficio UVIN/398/2022, signado por la Titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió la respuesta realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral derivado del oficio AJ/187/2022 y del acuerdo AJ/Q/014/02/2022.
- 26. Acuerdo AJ/Q/014/04/2022.** El 12 de octubre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/014/04/2022, mediante el cual realizó requerimiento de información a la C. Layda Elena Sansores San Román.
- 27. Oficios AJ/217/2022 y AJ/218/2022.** El 12 de octubre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/217/2022 y AJ/218/2022, dirigidos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la C. Layda Elena Sansores San Román, respectivamente.
- 28. Memorándum OE/476/2022.** El 13 de octubre de 2022, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Memorándum OE/476/2022, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual informó el cumplimiento al oficio AJ/217/2022.
- 29. Oficio CJ/DGC/119/2022.** El 17 de octubre de 2022, el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, remitió el oficio CJ/DGC/119/2022, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual realizó una ampliación de la queja.
- 30. Oficio CJ/DGC/121/2022.** El 17 de octubre de 2022, el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, remitió el oficio CJ/DGC/121/2022, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/218/2022.
- 31. Acuerdo AJ/Q/014/05/2022.** El 25 de octubre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/014/05/2022, mediante dio cuenta del oficio CJ/DGC/119/2022, relativo a una ampliación de la queja.
- 32. Oficio AJ/230/2022.** El 25 de octubre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el oficio AJ/230/2022 dirigido a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



33. **Oficio CJ/DGC/127/2022.** El 10 de noviembre de 2022, el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, remitió el oficio CJ/DGC/127/2022, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual realizó una ampliación de queja.
34. **Acuerdo AJ/Q/014/06/2022.** El 16 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/014/06/2022, mediante el cual solicitó la colaboración de la Oficialía Electoral.
35. **Oficio AJ/270/2022.** El 16 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el oficio AJ/270/2022 dirigido a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
36. **Memorándum OE/601/2022.** El 18 de noviembre de 2022, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Memorándum OE/601/2022, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual informó el cumplimiento al acuerdo AJ/Q/014/05/2022, anexando el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/29/2022.
37. **Memorándum OE/606/2022.** El 23 de noviembre de 2022, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Memorándum OE/606/2022, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual informó el cumplimiento al Acuerdo AJ/Q/014/06/2022, anexando el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/34/2022.
38. **Acuerdo AJ/Q/014/07/2022.** El 7 de diciembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/014/07/2022, mediante el cual realizó diversos requerimientos.
39. **Oficios AJ/310/2022, AJ/311/2022 y AJ/312/2022.** El 7 de diciembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/310/2022, AJ/311/2022 y AJ/312/2022, dirigidos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la C. María Lilly del Carmen Téllez García y a Atypical Te Ve.
40. **Memorándum OE/651/2022.** El 8 de diciembre, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Memorándum OE/651/2022, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual informó el cumplimiento al Acuerdo AJ/Q/014/07/2022.



41. **Acuse de Recibo.** El 12 de diciembre de 2022, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuse de recibo, relativo a la contestación realizada por la C. María Lilly del Carmen Téllez García, derivado del requerimiento realizado mediante oficio AJ/311/2022, signado por el Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
42. **Acuse de Recibo.** El 12 de diciembre de 2022, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuse de recibo, relativo a la contestación realizada por Atypical Te ve, derivado del requerimiento realizado mediante oficio AJ/312/2022, signado por el Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
43. **Aprobación de los Acuerdos CG/029/202 y CG/030/2022.** El 21 de diciembre de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 11ª sesión extraordinaria virtual, aprobó los Acuerdos CG/029/2022 por el que se aprobó el calendario oficial de labores que registrará para los meses de enero a agosto de 2023 y CG/030/2022, relativo a la frase que se inscribirá en la documentación oficial del Instituto Electoral del Estado de Campeche durante el ejercicio 2023.
44. **Acuerdo AJ/Q/014/08/2023.** El 12 de enero de 2023, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/014/08/2023, mediante el cual solicitó la colaboración de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
45. **Oficio AJ/03/2023.** El 12 de enero de 2023, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el oficio AJ/03/2023, dirigido a la Responsable de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
46. **Dictamen de Riesgos.** El 13 de enero de 2023, la Responsable de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió vía correo electrónico dirigido a la Presidenta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Dictamen de Riesgos derivado del Acuerdo AJ/Q/014/08/2023.
47. **Informe Técnico AJ/IT/Q/014/01/2023.** El 20 de enero de 2023, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio AJ/016/2023, remitió el Informe Técnico en cumplimiento al punto NOVENO del Acuerdo JGE/34/2022.



MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).** Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche (CPEC).** Artículo 24, base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEEC).** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601 y del 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2, 3, 4, 7, 17, 40, y del 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX y 46 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

PRIMERA. Glosario. Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **INE.** El Instituto Nacional Electoral.
- IV. **Junta General.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- VI. **Presidencia del Consejo General.** La Consejera Presidenta del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Estado de Campeche.
- VII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



IX. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva.

SEGUNDA. Función estatal. El IEEC es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guien todas sus actividades y se realicen con perspectiva de género, de conformidad con los artículos 244, 247 y 254 de la Ley de Instituciones.

El IEEC cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

TERCERA. Órganos centrales del Instituto. Los órganos centrales del Instituto Electoral son: I. El Consejo General; II. La Presidencia del Consejo General; III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y IV. La Junta General Ejecutiva.

Para el desempeño de sus actividades laborales, el Instituto Electoral cuenta con un cuerpo de servidoras y servidores públicos en sus direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas que se regirán conforme a lo establecido por el Reglamento del Instituto y demás normatividad que al efecto emita el Consejo General, lo anterior de conformidad con los artículos 245 y 254 de la Ley de Instituciones.

CUARTA. Junta General. Es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores,



en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior.

QUINTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones la de: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General; actuar como Secretaría de la Junta General Ejecutiva; auxiliar en las tareas y las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, por la Presidencia del mismo, por la Ley de Instituciones; supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y la normatividad aplicable; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX y 601 fracción II de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con los numerales 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38, fracciones I, VI y XX del Reglamento Interior.

SEXTA. Asesoría Jurídica. Es el órgano técnico dependiente del Consejo General del IEEC, que tiene entre sus funciones: coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el ejercicio de la representación legal del Instituto; preparar proyectos de reglamentos y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la instrucción y trámite de los medios de impugnación; así como, auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva, según corresponda, en el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, denuncias y quejas en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 257 fracción I y 610 de la Ley de Instituciones, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I, II, III, IV y X del Reglamento Interior.

La Asesoría Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad. En todo momento podrá solicitar el apoyo de la Oficialía Electoral para dar fe de los actos y hechos, y de las diligencias que se requieran para la debida integración del expediente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 4 y 7 del Reglamento de Quejas.

SÉPTIMA. Oficialía Electoral. Se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva, por tal motivo la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva estará investido de fe pública para los actos o hechos de



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

naturaleza electoral del IEEC, atribución que podrá delegar en las y los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que le ordene la Secretaría Ejecutiva, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 7, del Reglamento de Quejas.

OCTAVA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3, 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

NOVENA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral del IEEC, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas.

DÉCIMA. Recepción de la Queja. El 14 de septiembre de 2022, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y la Oficialía Electoral del Instituto IEEC, recibieron vía electrónica el correo de federico.franco@ine.mx, a nombre de FRANCO PUGA FEDERICO, con asunto "Notificación de acuerdo CA 242 2022", mediante el cual remitió la siguiente documentación: 1.- Archivo PDF, intitulado "Remisión Campeche Lilly Téllez VF. Pdf", relativo al Acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2022 dentro del expediente UT/SCG/CA/LESSR/JL/CAMP/242/2022, signado por el C. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y Archivo PDF, intitulado "DENUNCIA GOBIERNO CONTRA LILLY TÉLLEZ.pdf", relativo al escrito de queja de fecha 12 de septiembre de 2022, dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, signado por la C. Layda Sansores San Román, en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"...

Por medio del presente escrito, y en atención a lo dispuesto los artículos 1º, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter fracciones IX, XVI y XXII; 20 Quater, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442, apartado 1, inciso d), 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470,



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a denunciar a la C. **MARIA LILLY DEL CARMEN TELLEZ GARCIA**, por hechos y actos que constituyen violencia política contra mi persona por razón de mi género.

HECHOS

PRIMERO: ...

SEGUNDO. El 16 de agosto del presente año, se publicó en la cuenta del canal denominado *Atypical Te Ve*, perteneciente a la red social YouTube, con dirección de enlace web <https://www.youtube.com/watch?v=fBFhb1O-UE> un video con una duración de 10:49 minutos, mismo que lleva por título "**LILLY TELLEZ ARREMETE contra LAYDA SANSORES: parece BOTARGA, es una RIDICULA**", en el cual se observa cómo se menciona que la periodista y senadora María Lilly del Carmen Téllez García en el programa denominado "COMIENDO con Lilly Téllez, Xóchitl Gálvez y Kenia López Rabadán.", en donde se escucha como la denunciada al tener una conversación con otras dos personas de iniciales XG y KL, realiza comentarios discriminatorios hacia mi persona, refiriéndose a que soy una botarga, que me afeo y ensucio las redes, así como que me he deformado la cara y comparándome con una bailarina exótica, haciendo énfasis con comentarios burlescos sobre mi aspecto físico, dando a entender que soy grotesca a la vista pública, mismo que puede observarse desde el minuto 00:00 al minuto 02:09, y que contiene el siguiente contenido auditivo:...

TERCERO. En el citado link, se puede visualizar y escuchar la conversación sostenida por María Lilly del Carmen Téllez García y otras dos personas de iniciales XG y KL del video en comento, mismo que es del contenido auditivo siguiente:

Lilly Téllez: Botarga, botarga es lo que parece la Gobernadora de Campeche Layda Sansores, que bárbaro, mire, Hay yo no no quiero criticar su físico, porque pues cada quien nacemos como nacemos.

XG: Pues sí, porqué si no me toca a mi jajajajaja.

Lilly Téllez: Pero dedicarse a afearse, eso yo no lo entiendo. ¿Por qué se dedica a afearse? y ¿por qué hace esos videos en los que? Mmm, tal vez le sobra autoestima a la Gobernadora de Campeche y se muestra como que es un sex symbol, ¿No?, como que ella se siente un, perdón que lo diga en inglés, como que se siente un símbolo sexual, llena de muy seductora, muy atractiva, y en realidad lo que hace es, con eso ensucia las redes, hay que mantener limpias las redes, de ese tipo de cosas señora Gobernadora de Campeche, es un clamor popular, no suba sus videos usted bailando y hablando así como argentina, y mostrando todas esas, porqué ensucia las redes. Y aquí alguien me preguntó si yo tenía alguna operación de cirugía plástica, pues no tengo ninguna.

ML: Así nació de bonita jaja y aquí están sus hermanas que están igual de guapas, déjenme decirles.

...

De igual forma del minuto 06:01 al minuto 06:49 se puede visualizar y escuchar la conversación sostenida por María Lilly del Carmen Téllez García y otras dos personas de iniciales XG y KL del video en comento, mismo que es del contenido auditivo siguiente:

Lilly Téllez: Es que miren, ahorita que les comentaba . . . les comentaba esto, porque hay que mantener pues a salvo las redes, hay que mantenerlas a salvo de basura, pues si uno tiene su



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

teléfono celular y de pronto uno se cruza ahí con un video de Claudia Sheinbaum cantando, ¡Es horrible! ¡Es tortura! Y luego con un video de Layda Sansores eh.

KL: Bailando.

Lilly Téllez. - Bailando como bailarina exótica, como rumbera, pues es muy desagradable.

...

II. CONSIDERACIONES.

PRIMERO. Así las cosas, como se puede observar de la simple lectura de las dos transcripciones que anteceden en los puntos 3° y 5°, la ciudadana María Lilly del Carmen Téllez García realiza expresiones que constituyen violencia política en mi contra en razón de mi género por mi condición de mujer, vulnerando el marco convencional, constitucional y legal en la materia, todo eso en su modalidad de violencia digital.

Ciertamente, considero que es evidente que la conductora citada traspaso los límites de la libertad de expresión, toda vez que en el programa ya referido utilizan un tono misógino en mi contra, cometiendo con ello violencia política en razón de género, vulnerando los derechos humanos a la honra y dignidad, pues resulta evidente que lo menos que buscan es fomentar una auténtica cultura democrática, sino discriminarme por solo el hecho de ser mujer.

Es más que obvio que la denunciado lanzó descalificaciones hacia mi persona, ya que utilizando la red social YouTube, la cual al ser un medio digital como uso de tecnologías de la información y la comunicación, es de fácil acceso al público en general y que además todo contenido que se publique en dicha plataforma tiene un alcance no solo a nivel nacional sino a nivel internacional, siendo que se compartió un clip del programa semanal de la referida comunicadora en donde se es muy claro escuchar comentarios misóginos contra mi persona por mi aspecto físico y sobre mi imagen, esto es que, dicha persona se dio como tal un festín misógino burlándose de mi físico al señalar y asegurar que parezco una botarga, así como burlarse de mi rostro al asegurar que me he deformado la cara y que suelo afearme, siendo una ridícula, dejando ver que soy desagradable a la vista, incluso se llega a comparar conmigo diciendo que ella no tiene cirugías plásticas como yo si las tengo, además ella afirma que parezco una bailarina exótica siendo yo un desagrado visual en mis funciones como Gobernadora del Estado de Campeche.

Se dice lo anterior, en virtud de que las expresiones realizadas por la conductora constituyen insultos, denostaciones y descalificaciones que tienen como origen mi imagen y, consecuentemente, mi condición de mujer, ya que dichas expresiones cuentan con estereotipos de género y hasta cierto punto sexistas, mismas que rebasan los límites relativos al respeto a los derechos humanos, en específico aquellos íntimamente ligados a mi reputación y mi dignidad humana, y a partir de ello, intenta desacreditar mi capacidad como Gobernadora, provocando a su vez un detrimento, vulneración y menoscabo a mis derechos político-electorales.

...

SEGUNDO:

...



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

El citado artículo 20 Quater de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que existe la violencia digital, entendida como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, lo que en el caso concreto queda acreditado que se configura con las acciones realizadas por el denunciado.

En la misma Ley General señalan en el artículo 20 Quinquies que la violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

TERCERO. *Así, cuando en el video denunciado, la ciudadana María Lilly del Carmen Téllez García señala: "...Pero dedicarse a afearse, eso yo no lo entiendo. ¿Por qué se dedica a afearse? y ¿por qué hace esos videos en los que? Mmm, tal vez le sobra autoestima a la Gobernadora de Campeche y se muestra como que es un sex symbol, ¿No?", evidentemente hace referencia a que soy una persona no agradable a la vista, asegurando que soy fea, atacando mi rostro y mi aspecto físico, haciéndome comparaciones en son de burla, así como de forma misógina y discriminatoria, señalando que soy una ridícula y una burla en mis funciones de Gobernadora.*

...

Por lo que, a través de este tipo de declaraciones, comentarios, en forma de agresión y ataques de tipo misóginos, la ciudadana Lilly Téllez busca señalar que mujeres como yo somos personajes risibles, que no podemos ser tomadas en serio y que somos susceptibles de ser agredidas verbalmente por insultos que tengan que ver por nuestra apariencia física, lo cual se traduce en un tipo más de agresividad que constituye violencia simbólica, apenas perceptible, pero con consecuencias dañinas para las mujeres que participan en política, ya que dicha persona al manifestarse de forma misógina hacia mi persona, lo hace ver como si fuera una conducta normalizada cuando no lo es, más aún cuando, en tono de burla, se mofan de mi aspecto físico, particularmente de mi rostro, a través de las expresiones como "intervenciones quirúrgicas", haciéndome ver como un chiste, denigrando con ello mi dignidad como mujer, pero sobre todo provocando también una influencia negativa de la sociedad hacia mí, haciendo que la misma ciudadanía también me vea como un objeto de burlas.

De esta manera, aun cuando el video denunciado pudiera ampararse en la libertad de expresión, ello no es justificación suficiente para afectar o dañar mi imagen, a través de un lenguaje misógino que me ridiculiza, que sobre todo podría estigmatizarme de por vida y, a su vez, que ello perjudique mi carrera política, que actualmente es de Gobernadora del Estado de Campeche. Lo anterior, porque un estigma es una característica o un atributo.

..

Los elementos narrados, no pueden ni deben verse de manera aislada, aun cuando ya por sí mismos constituyen ataques que actualizan la violencia política contra mi persona en razón de género; sino que,



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

además, al concatenarse resulta evidente que la intención del denunciado es denigrarme por mi condición de mujer, y con ello menoscabar mi actividad política.

III. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. Su finalidad es proteger contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, como consecuencia, se evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; a través de la figura jurídica de las medidas cautelares por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de su género, se solicitan las siguientes medidas cautelares:

1.- Solicito se ordene el retiro o la eliminación del fragmento del programa transmitido en el portal de YouTube de nombre "COMIENDO con Lilly Téllez, Xóchitl Gálvez y Kenia López Rabadán.", cuya conductora es la ciudadana María Lilly del Carmen Téllez García, que se describe a continuación:

- Fragmento del programa que se encuentra alojado en el enlace web: <https://www.youtube.com/watch?v=fBFhb1O-UE>; enlace electrónico base de los hechos de la presente denuncia. Por lo que, la atenta petición que se realiza, es para que cesen los daños que dicha publicación produce en mi persona por mi condición de mujer, y que vulneran y menoscaban mis derechos político-electorales.

2.- Asimismo, solicito que dicha porción del programa sea eliminada del capítulo correspondiente del programa "COMIENDO con Lilly Téllez, Xóchitl Gálvez y Kenia López Rabadán." que se transmite en la plataforma de YouTube.

3.- De igual manera, **SE ORDENE** a la denunciada María Lilly del Carmen Téllez García, vía **TUTELA PREVENTIVA**, a abstenerse de realizar cualquier expresión, comentario, publicación y/o manifestación que contengan elementos que constituyan violencia política en mi contra por razón de mi género; especialmente, aquellas que tengan que ver con mi imagen.

IV. MEDIDAS DE PROTECCION

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 463 Bis y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Para); 2, apartado d), y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 52, fracción II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decrete de inmediato las siguientes medidas de protección contra el denunciado:



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

- a) Se ordene la limitación para acercarse o asistir al domicilio de la suscrita, así como a cualquier otro lugar en el que deba acudir.
- b) Se ordene la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la suscrita o personas relacionadas con la misma.

..."

DÉCIMA PRIMERA. Competencia. En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, derivado del escrito de queja remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, presentada por la C. Layda Sansores San Román, en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en contra de la "C. MARIA LILLY DEL CARMEN TELLEZ GARCIA, por hechos y actos que constituyen violencia política contra mi persona por razón de mi género" (sic), corresponde a la Junta General, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, en su caso, turnar el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

DÉCIMA SEGUNDA. Aprobación del Acuerdo AJ/Q/014/01/2022. El 20 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo AJ/Q/014/01/2022, mediante el cual solicitó la colaboración de la Unidad de Género y de la Oficialía Electoral, ambas del IEEC, en los siguientes términos:

"...

PRIMERO: Se tiene por recibido el escrito de queja remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, presentada por la C. Layda Sansores San Román, en contra de la "C. MARIA LILLY DEL CARMEN TELLEZ GARCIA, por hechos y actos que constituyen violencia política contra mi persona por razón de mi género" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba proponer el registro del presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/014/2022, derivado del escrito de queja remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, presentada por la C. Layda Sansores San Román, en contra de la "C. MARIA LILLY DEL CARMEN TELLEZ GARCIA, por hechos y actos que constituyen violencia política contra mi persona por razón de mi género" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter **URGENTE** las diligencias



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la **totalidad de las ligas electrónicas** proporcionadas por la C. Layda Sansores San Román, en su escrito de queja, y **se remita física y electrónicamente**; lo anterior, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se solicita a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 65 numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, **realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor de 24 horas, así como la propuesta de medidas de protección que considere pertinentes**, y lo informe a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, y **se remita física y electrónicamente** a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien, conociendo dicho análisis y propuesta, se encuentre en aptitud de preparar el Acuerdo correspondiente para la aprobación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche o para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

...

Derivado de lo anterior, el 20 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió los oficios AJ/179/2022 y AJ/180/2022, dirigidos a la Unidad de Género y a la Oficialía Electoral, respectivamente, ambas del IEEC.

DÉCIMA TERCERA. Aprobación del Acuerdo AJ/Q/014/02/2022. El 26 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo AJ/Q/014/02/2022, mediante el cual realizó un requerimiento de información a la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

“...

PRIMERO: Se turne de manera electrónica el presente Acuerdo a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se solicita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 5 numeral 5 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **proporcione el domicilio de María Lilly del Carmen Téllez García**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

...”



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

Derivado de lo anterior, el 27 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió los oficios AJ/186/2022 y AJ/187/2022, dirigidos a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del IEEC y a la Dirección del Registro Federal de Electores del INE, respectivamente.

DÉCIMA CUARTA. Dictamen de Riesgos. El 27 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, la Responsable de la Unidad de Género del IEEC, remitió a la Presidenta de la Junta General, el oficio UG/277/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual remitió el "DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/014/2022 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA REMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTADO POR LA C. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN".

DÉCIMA QUINTA. Aprobación del Acuerdo AJ/Q/014/03/2022. El 27 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo AJ/Q/014/03/2022, mediante el cual realizó la propuesta respecto de la adopción de medidas cautelares y de protección.

DÉCIMA SEXTA. Aprobación del Acuerdo JGE/34/2022. El 28 de septiembre de 2022, la Junta General, aprobó el Acuerdo JGE/34/2022, relativo a la adopción de medidas cautelares y de protección, en los siguientes términos:

"...

PRIMERO: Se declara **procedente** el dictado de medidas de cautelares y de protección a favor de la C. Layda Elena Sansores San Román, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se tiene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/014/2022, derivado del escrito de queja signado por la C. Layda Elena Sansores San Román en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y que fuera presentado ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mismo que fuera remitido vía electrónica al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la "C. MARÍA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ GARCÍA, por hechos y actos que constituyen violencia política contra mi persona por razón de mi género" (sic); por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se ordena al administrador del canal de Youtube "Atypical Te Ve", **inmediatamente en un plazo que no exceda de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, proceda a retirar el fragmento de la publicación realizada en la**



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

siguiente dirección URL de la red social de Youtube <https://www.youtube.com/watch?v=fBFhb1O-IJE>; en la cual se hacen referencias denostativas a la C. Layda Elena Sansores San Román; asimismo a la C. María Lilly del Carmen Téllez García y al administrador del canal de Youtube "Atypical Te Ve", se abstengan de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Layda Elena Sansores San Román o a personas relacionadas con ella y la prohibición de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se exhorta a la C. María Lilly del Carmen Téllez García, Xóchitl Gálvez y Kenia López Rabadán y al administrador del canal de Youtube "Atypical Te Ve", se abstengan de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Layda Elena Sansores San Román o a personas relacionadas con ella y la prohibición de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar al administrador del canal de Youtube "Atypical Te Ve", y a las CC. María Lilly del Carmen Téllez García, Xóchitl Gálvez y Kenia López Rabadán el presente Acuerdo a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, y a los correos electrónicos y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

..."

DÉCIMA SÉPTIMA. Memorándum OE/410/2022. El 28 de septiembre de 2022, la Oficialía Electoral del IEEC, emitió el Memorándum OE/410/2022, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del IEEC, mediante el cual remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE-IO-18-2022, misma que forma parte integral del presente expediente.

DÉCIMA OCTAVA. Oficio UVIN/398/2022. El 10 de octubre de 2022, mediante oficio UVIN/398/2022, signado por la Titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del IEEC, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del IEEC, remitió la respuesta realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE derivado del OFICIO AJ/187/2022 y del Acuerdo AJ/Q/014/02/2022, señalando lo siguiente: "...En este sentido, le comento que derivado de una búsqueda realizada por el área técnica de esta Dirección Ejecutiva en el "Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores", con el nombre cuyas iniciales son: **M. L. del C. T. G.**, se localizó un registro coincidente en la base de datos del Padrón Electoral ..."



DÉCIMA NOVENA. Acuerdo AJ/Q/014/04/2022. El 12 de octubre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo AJ/Q/014/04/2022, mediante el cual realizó requerimiento de información a la C. Layda Elena Sansores San Román, en los siguientes términos:

“ ...

PRIMERO: Se turne de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se requiere a la **C. Layda Elena Sansores San Román, en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche**, quien puede ser notificada en el correo electrónico señalado en el escrito de queja, así como en los correos electrónicos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, así como utilizando medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, adjuntándole copia simple electrónica del presente Acuerdo, para que informe a esta autoridad electoral a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral oficialia.electoral@ieec.org.mx, a más tardar a las 14:00 horas del día 18 de octubre de 2022, lo siguiente: 1.- Correo electrónico, número telefónico, domicilio, o cualquier dato de localización donde pueda ser notificada la C. María Lilly del Carmen Téllez García; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

...”

Derivado de lo anterior, el 12 de octubre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió los oficios AJ/217/2022 y AJ/218/2022, dirigidos a la Oficialía Electoral del IEEC y a la C. Layda Elena Sansores San Román, respectivamente. En consecuencia, el 13 de octubre de 2022, la Oficialía Electoral del IEEC, emitió el Memorándum OE/476/2022, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante el cual informó el cumplimiento al oficio AJ/217/2022.

Cabe señalar que, el 17 de octubre de 2022, el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, remitió el oficio CJ/DGC/121/2022, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/218/2022.

VIGÉSIMA. Ampliación de la Queja. El 17 de octubre de 2022, el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, remitió el oficio CJ/DGC/119/2022, dirigido a la Consejera Presidenta del IEEC, mediante el cual realizó una ampliación de la queja, en los siguientes términos:



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

“ ...

II.- NUEVOS HECHOS A CARGO DE LA C. MARÍA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ GARCÍA, QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO RELACIONADOS CON EL EXPEDIENTE IEEC/Q/014/2022.

ÚNICO.- Con fecha 07 de octubre del presente año, se realizó una transmisión del programa “Comiendo con Lilly Téllez”, misma que fue transmitido en el canal de YouTube denominado “Atypical TE VE”, con dirección de enlace web <https://www.youtube.com/watch?v=21oMKumc-Mw>, con una duración de 7:30 (siete minutos y 30 segundos), mismos que lleva por título, “¡NO SEA RIDÍCULA Y PÓNGASE A TRABAJAR!”: LILLY TÉLLEZ EXPLOTA contra LAYDA SANSORES”, en el cual la C. María Lilly del Carmen Téllez García, realiza diversos comentarios despectivos, contra mi Representada, mismos que se describen a continuación:

...

III.- CONSIDERACIONES LEGALES

PRIMERO.- Ahora bien, en el escrito inicial, se manifestó por parte de mi Representada que los actos denunciados configuran Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en su modalidad de violencia digital.

Los nuevos hechos ahora manifestados, también son violencia política en razón de género, toda vez que constituyen manifestaciones y expresiones que constituyen actos de intimidación y molestia contra mi Representada...

...

SEGUNDO.- En razón de lo anterior, se reitera lo solicitado en la queja inicial radicada con el expediente IEEC/Q/014/2022, pues las nuevas manifestaciones no se tratan de una crítica, discurso o expresión encaminados a contribuir en el debate público, sino todo lo contrario, únicamente buscan denigrar a la persona.

En efecto, tales expresiones únicamente contribuyen a una cultura discriminatoria, clasista, elitista y racista, donde las mujeres participan en una situación de desigualdad frente a los hombres, lo que a todas luces constituye no solo un hecho lamentable dado el rezago histórico que las mujeres hemos tenido en la vida pública de nuestro país, sino que, además, se convierte también en una lesión flagrante a los derechos humanos de mi representada, en su vertiente política, al descalificar sus capacidades por el simple hecho de ser mujer y burlarse de su imagen y aspecto físico.

Los elementos narrados, no pueden ni deben verse de manera aislada, aun cuando ya por sí mismos constituyen ataques que actualizan la violencia política contra su persona en razón de género; sino que, además, al concatenarse resulta evidente que la intención de la denunciada fue seguir denigrándola por su condición de ser mujer, y con ello menoscabar su actividad política.

...

IV.- SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

En razón que en el presente expediente de queja mediante el Acuerdo JGE/34/20222 fueron dictadas las medidas cautelares y de protección correspondientes, sin embargo, ante los nuevos hechos manifestados en el presente escrito, con fundamento en el artículo **66 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, se solicita la ampliación de las medidas cautelares conforme lo siguiente:

1.- Que se **ORDENE** a la C. María Lilly del Carmen Téllez García", cumpla lisa y llanamente la medida Protección dictada dentro del presente expediente, y se abstenga de realizar expresiones que denigren y descalifiquen a la CIUDADANA LAYLA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, a través de cualquier medio de Comunicación escrito o digital.

2.- Que se **ORDENE** a la C. María Lilly del Carmen Téllez García", o bien al administrador o administradores del canal de YouTube denominado "Atypical TE VE", retire el video con dirección de enlace web <https://www.youtube.com/watch?v=21oMKumc-Mw>, mismo que lleva por título "**¡NO SEA RIDÍCULA Y PÓNGASE A TRABAJAR!**": **LILLY TÉLLEZ EXPLOTA contra LAYDA SANSORES**", así como de cualquier otra plataforma o medio electrónico en el cual haya realizado la difusión de la citada publicación.

..."

VIGÉSIMA PRIMERA. Acuerdo AJ/Q/014/05/2022. El 25 de octubre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo AJ/Q/014/05/2022, en los siguientes términos:

"...

PRIMERO: Se da cuenta del Oficio CJ/DGC/119/2022, de fecha 17 de octubre de 2022, signado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual realizó una ampliación de la queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se turne de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter **URGENTE** las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la **totalidad de las ligas** electrónicas proporcionadas por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en su oficio CJ/DGC/119/2022, mediante el cual realizó una ampliación



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

de la queja, así como del CD-R anexo a la misma, y **se remita física y electrónicamente** a la Asesoría Jurídica; lo anterior, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

...

Derivado de lo anterior, el 25 de octubre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el oficio AJ/230/2022 dirigido a la Oficialía Electoral del IEEC.

En consecuencia, el 18 de noviembre de 2022, la Oficialía Electoral del IEEC, emitió el Memorándum OE/601/2022, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante el cual informó el cumplimiento al acuerdo AJ/Q/014/05/2022, anexando el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/29/2022.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Oficio CJ/DGC/127/2022. El 10 de noviembre de 2022, el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, remitió el oficio CJ/DGC/127/2022, dirigido a la Consejera Presidenta del IEEC, mediante el cual realizó una ampliación de queja, en los siguientes términos:

“ ...

II.- NUEVOS HECHOS A CARGO DE LA C. MARÍA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ GARCÍA, QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO RELACIONADOS CON EL EXPEDIENTE IEEC/Q/014/2022.

ÚNICO.- Con fecha 01 de noviembre del presente año, se realizó una transmisión del programa “Comiendo Con Lilly Téllez”, misma que fue transmitido en el canal de YouTube denominado “Atypical TE VE”, con dirección de enlace web <https://www.youtube.com/watch?v=AZA73LAJFU> con una duración de 15:24 (quince minutos y veinticuatro segundos), mismo que lleva por título, **LAYDA SANSORES ES LA 'REINA DEL CASH': "ES UNA CORRUPTA, QUE ASCO; SU PAPÁ SAQUEÓ A CAMPECHE"**, en el cual la C. María Lilly del Carmen Téllez García, junto con las CC. Xóchitl Gálvez y Kenia López Rabadán realizan diversos comentarios despectivos, contra mi Representada...

...

En la transmisión del programa en comento, se advierten diversas expresiones a cargo de la C. María Lilly del Carmen Téllez García, que configuran violaciones a la normatividad en materia electoral, relacionados con Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en agravio de la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche...

...”

VIGÉSIMA TERCERA. Acuerdo AJ/Q/014/006/2022. El 16 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo AJ/Q/014/06/2022, mediante el cual solicito la colaboración de la Oficialía Electoral, en los siguientes términos:



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

“ ...

PRIMERO: Se da cuenta del Oficio CJ/DGC/127/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, signado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual realizó una ampliación de la queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se turne de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar **en un término no mayor a 72 horas**, las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la **totalidad de las ligas** electrónicas proporcionadas por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en su oficio CJ/DGC/127/2022, asimismo, la inspección ocular de las redes sociales y notas informativas de “Atypical TE VE”, a efecto de allegarse de datos de localización de “Atypical TE VE”, y **se remita física y electrónicamente** a la Asesoría Jurídica; lo anterior, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

...”

Derivado de lo anterior, el 16 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el oficio AJ/270/2022 dirigido a la Oficialía Electoral del IEEC.

En consecuencia, el 23 de noviembre de 2022, la Oficialía Electoral del IEEC, emitió el Memorándum OE/606/2022, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante el cual informó el cumplimiento al acuerdo AJ/Q/014/06/2022, anexando el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/34/2022.

VIGÉSIMA CUARTA. Acuerdo AJ/Q/014/07/2022. El 7 de diciembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo AJ/Q/014/07/2022, mediante el cual realizó diversos requerimientos, en los siguientes términos:

“ ...



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

PRIMERO: Se turne de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se requiere a la **C. María Lilly del Carmen Téllez García**, quien puede ser notificada en el correo electrónico que obra en el presente expediente, así como utilizando medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, adjuntándole copia simple electrónica del presente Acuerdo, para que informe a esta autoridad electoral a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral oficialia.electoral@ieec.org.mx, a más tardar a las 14:00 horas del día 12 de diciembre de 2022, lo siguiente: 1.- Cual era la finalidad o el tema a abordar en el programa "Atypical Te Ve", respecto a su participación en dicho programa, visible en los siguientes links: [https://www.facebook.com/watch/?v=795861014883548;](https://www.facebook.com/watch/?v=795861014883548) <https://www.youtube.com/watch?v=21oMKumc-Mwcon> y https://www.youtube.com/watch?v=_AZA73LAJFU; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se requiere a la o el administrador o administradores de la página "Atypical Te Ve", quien puede ser notificado en el correo electrónico que obra en el presente expediente, así como utilizando medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, adjuntándole copia simple electrónica del presente Acuerdo, para que informe a esta autoridad electoral a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral oficialia.electoral@ieec.org.mx, a más tardar a las 14:00 horas del día 12 de diciembre de 2022, lo siguiente: 1.- Cual era la finalidad o el tema a abordar en el programa "Atypical Te Ve" correspondiente a los siguientes links: [https://www.facebook.com/watch/?v=795861014883548;](https://www.facebook.com/watch/?v=795861014883548) <https://www.youtube.com/watch?v=21oMKumc-Mwcon> y https://www.youtube.com/watch?v=_AZA73LAJFU; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.
..."

Derivado de lo anterior, el 7 de diciembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió los oficios AJ/310/2022, AJ/311/2022 y AJ/312/2022, dirigidos a la Oficialía Electoral del IEEC, a la C. María Lilly del Carmen Téllez García y Atypical Te Ve; en ese sentido, el 8 de diciembre, la Oficialía Electoral del IEEC, emitió el Memorandum OE/651/2022, dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante el cual informó el cumplimiento al acuerdo AJ/Q/014/07/2022.

En consecuencia, el 12 de diciembre de 2022, la Oficialía Electoral del IEEC, emitió los Acuses de recibo, relativo a las contestaciones realizadas por la C. María Lilly del Carmen Téllez García y Atypical Te Ve, derivado de los requerimientos realizados mediante oficios AJ/311/2022 y AJ/312/2022, respectivamente, signado por el Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC.



VIGÉSIMA QUINTA. El 12 de enero de 2023, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo AJ/Q/014/08/2023, mediante el cual solicitó la colaboración de la Unidad de Género del IEEC, en los siguientes términos:

“...

PRIMERO: Se turne de manera electrónica el presente Acuerdo a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se solicita a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 65 numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor de 24 horas, así como la propuesta de medidas de protección que considere pertinentes, y lo informe a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, y se remita física y electrónicamente a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien, conociendo dicho análisis y propuesta, se encuentre en aptitud de preparar el Acuerdo correspondiente para la aprobación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en virtud de los escritos de ampliación de queja presentados por la C. Layda Elena Sansores San Román, así como de las actas de inspección ocular OE/IO/29/2022 y OE/IO/34/2022, levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

...”

El 12 de enero de 2023, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el oficio AJ/03/2023, dirigido a la Responsable de la Unidad de Género del IEEC.

El 13 de enero de 2023, la Responsable de la Unidad de Género del IEEC, remitió vía correo electrónico dirigido a la Presidenta de la Junta General Ejecutiva del IEEC, el Dictamen de Riesgos derivado del Acuerdo AJ/Q/014/08/2023.

VIGÉSIMA SEXTA. Informe Técnico AJ/IT/Q/014/01/2023. El 20 de enero de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficio AJ/016/2023, remitió el Informe Técnico en cumplimiento al punto NOVENO del Acuerdo JGE/34/2022, aprobando lo siguiente:

“...

UNICO: Como parte de las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo 614 de la Ley de Instituciones, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, rinde el presente INFORME para que la Junta General Ejecutiva, determine la admisión o desechamiento de la queja interpuesta por



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

la C. Layda Sansores San Román, en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche en contra de la "C. MARÍA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ GARCÍA, por hechos y actos que constituyen violencia política contra mi persona por razón de mi género" (sic); conforme a lo señalado en las consideraciones del presente Informe; cabe señalar que del análisis realizado al escrito de queja, cumple con los requisitos de presentación establecidos en los artículos 613 de la Ley de Instituciones, y 53 del Reglamento de Quejas, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

..."

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Ampliación de Medidas Cautelares y de Protección. El 17 de octubre de 2022, el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, remitió el oficio CJ/DGC/119/2022, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual realizó una ampliación de la queja, en los siguientes términos:

"...

II.- NUEVOS HECHOS A CARGO DE LA C. MARÍA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ GARCÍA, QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO RELACIONADOS CON EL EXPEDIENTE IEEC/Q/014/2022.

ÚNICO.- Con fecha 07 de octubre del presente año, se realizó una transmisión del programa "Comiendo con Lilly Téllez", misma que fue transmitido en el canal de YouTube denominado "Atypical TE VE", con dirección de enlace web <https://www.youtube.com/watch?v=21oMKumc-Mw>, con una duración de 7:30 (siete minutos y 30 segundos), mismos que lleva por título, "¡NO SEA RIDÍCULA Y PÓNGASE A TRABAJAR!": LILLY TÉLLEZ EXPLOTA contra LAYDA SANORES", en el cual la C. María Lilly del Carmen Téllez García, realiza diversos comentarios despectivos, contra mi Representada, mismos que se describen a continuación:

...

III.- CONSIDERACIONES LEGALES

PRIMERO.- Ahora bien, en el escrito inicial, se manifestó por parte de mi Representada que los actos denunciados configuran Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en su modalidad de violencia digital.

Los nuevos hechos ahora manifestados, también son violencia política en razón de género, toda vez que constituyen manifestaciones y expresiones que constituyen actos de intimidación y molestia contra mi Representada...

...

SEGUNDO. – En razón de lo anterior, se reitera lo solicitado en la queja inicial radicada con el expediente IEEC/Q/014/2022, pues las nuevas manifestaciones no se tratan de una crítica,



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

discurso o expresión encaminados a contribuir en el debate público, sino todo lo contrario, únicamente buscan denigrar a la persona.

En efecto, tales expresiones únicamente contribuyen a una cultura discriminatoria, clasista, elitista y racista, donde las mujeres participan en una situación de desigualdad frente a los hombres, lo que a todas luces constituye no solo un hecho lamentable dado el rezago histórico que las mujeres hemos tenido en la vida pública de nuestro país, sino que, además, se convierte también en una lesión flagrante a los derechos humanos de mi representada, en su vertiente política, al descalificar sus capacidades por el simple hecho de ser mujer y burlarse de su imagen y aspecto físico.

Los elementos narrados, no pueden ni deben verse de manera aislada, aun cuando ya por sí mismos constituyen ataques que actualizan la violencia política contra su persona en razón de género; sino que, además, al concatenarse resulta evidente que la intención de la denunciada fue seguir denigrándola por su condición de ser mujer, y con ello menoscabar su actividad política.

...

IV.- SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En razón que en el presente expediente de queja mediante el Acuerdo JGE/34/20222 fueron dictadas las medidas cautelares y de protección correspondientes, sin embargo, ante los nuevos hechos manifestados en el presente escrito, con fundamento en el artículo **66 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se solicita la ampliación de las medidas cautelares conforme lo siguiente:**

1.- Que se **ORDENE** a la C. María Lilly del Carmen Téllez García", cumpla lisa y llanamente la medida Protección dictada dentro del presente expediente, y se abstenga de realizar expresiones que denigren y descalifiquen a la CIUDADANA LAYLA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, a través de cualquier medio de Comunicación escrito o digital.

2.- Que se **ORDENE** a la C. María Lilly del Carmen Téllez García", o bien al administrador o administradores del canal de YouTube denominado "Atypical TE VE", retire el video con dirección de enlace web <https://www.youtube.com/watch?v=21oMKumc-Mw>, mismo que lleva por título "**¡NO SEA RIDÍCULA Y PÓNGASE A TRABAJAR!**": **LILLY TÉLLEZ EXPLOTA contra LAYDA SANSORES**", así como de cualquier otra plataforma o medio electrónico en el cual haya realizado la difusión de la citada publicación.

..."

De igual forma, el 10 de noviembre de 2022, el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, remitió el oficio CJ/DGC/127/2022, dirigido a la Consejera Presidenta del IEEC, mediante el cual realizó una ampliación de queja, en los siguientes términos:

“ ...



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

II.- NUEVOS HECHOS A CARGO DE LA C. MARÍA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ GARCÍA, QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO RELACIONADOS CON EL EXPEDIENTE IEEC/Q/014/2022.

ÚNICO.- Con fecha 01 de noviembre del presente año, se realizó una transmisión del programa "Comiendo Con Lilly Téllez", misma que fue transmitido en el canal de YouTube denominado "Atypical TE VE", con dirección de enlace web <https://www.youtube.com/watch?v=AZA73LAJFU> con una duración de 15:24 (quince minutos y veinticuatro segundos), mismo que lleva por título, **LAYDA SANSORES ES LA 'REINA DEL CASH': "ES UNA CORRUPTA, QUE ASCO; SU PAPÁ SAQUEÓ A CAMPECHE"**, en el cual la C. María Lilly del Carmen Téllez García, junto con las CC. Xóchitl Gálvez y Kenia López Rabadán realizan diversos comentarios despectivos, contra mi Representada...

...

En la transmisión del programa en comento, se advierten diversas expresiones a cargo de la C. María Lilly del Carmen Téllez García, que configuran violaciones a la normatividad en materia electoral, relacionados con Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en agravio de la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche...

...

En ese sentido, como se señaló anteriormente, el pasado 28 de septiembre de 2022, la Junta General, emitió el Acuerdo **JGE/34/2022**, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, EN SU CALIDAD DE GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/014/2022", que entre sus resolutivos aprobó los siguientes:

“...

PRIMERO: Se declara **procedente** el dictado de medidas de cautelares y de protección a favor de la C. Layda Elena Sansores San Román, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se tiene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/014/2022, derivado del escrito de queja signado por la C. Layda Elena Sansores San Román en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y que fuera presentado ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mismo que fuera remitido vía electrónica al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la "C. MARÍA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ GARCÍA, por hechos y actos que constituyen violencia política contra mi persona por razón de mi género" (sic); por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

TERCERO: Se ordena al administrador del canal de Youtube "Atypical Te Ve", inmediatamente en un plazo que no exceda de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, proceda a retirar el fragmento de la publicación realizada en la siguiente dirección URL de la red social de Youtube <https://www.youtube.com/watch?v=fBFhb1O-IJE>; en la cual se hacen referencias denostativas a la C. Layda Elena Sansores San Román; asimismo a la C. María Lilly del Carmen Téllez García y al administrador del canal de Youtube "Atypical Te Ve", se abstengan de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Layda Elena Sansores San Román o a personas relacionadas con ella y la prohibición de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se exhorta a la C. María Lilly del Carmen Téllez García, Xóchitl Gálvez y Kenia López Rabadán y al administrador del canal de Youtube "Atypical Te Ve", se abstengan de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Layda Elena Sansores San Román o a personas relacionadas con ella y la prohibición de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

...

En ese orden de ideas, las medidas cautelares y de protección ordenadas por la Junta General señaladas con anterioridad, siguen vigentes, sin embargo, de los escritos de ampliación de la queja se pueden observar nuevos links, mismos que fueron desahogados por la Oficialía Electoral del IEEC, siendo pertinente que, al ser esta Junta General, el órgano encargado de manifestarse respecto de las mismas y en la misma tesitura de las medidas adoptadas previamente, las cuales se encuentran en total vigencia, se procede conforme a lo siguiente:

La Junta General, es un órgano de naturaleza colegiada presidida por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: **integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones**; así como, fungir como órgano competente para la **sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores**, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

los artículos 253, fracción IV, 285 y 286 fracciones VIII y XI, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior.

Que de conformidad con los artículos 286 fracción VIII y 614 de la Ley de Instituciones, 2 fracciones XV, XXV y XXVIII y 56 del Reglamento de Quejas, establece que en el procedimiento especial sancionador, la Junta General a petición de parte, podrá dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales. Al respecto, y en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-102/2020, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. **Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.** Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo, es por lo que es necesario tomar las medidas adecuadas, observando que las medidas solicitadas no cumplan con un causal de improcedencia establecida en el artículo 58 del Reglamento de Quejas, por lo anterior se transcriben los artículos antes mencionados:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

ARTÍCULO 286.- *La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:*

...

VIII. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece esta Ley de Instituciones;

ARTÍCULO 614.- *La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes.*

"Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 2.- *Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

XV. *Medidas cautelares: Los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la electorales;*

XXV. *Queja: El acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;*

XXVIII. *Tutela preventiva: La medida de prevención que las autoridades deben adoptar para garantizar la más amplia protección, a fin de evitar que determinada conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva;*

Artículo 56.- *En el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta a petición de parte, podrá dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación.*

Por daños irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.

En caso de urgencia, las medidas cautelares o de protección, podrán sesionarse a través de videoconferencias, siguiendo las mismas reglas que las sesiones presenciales, en lo que aplique.

Artículo 58.- *La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*

I. La solicitud no cumpla con los requisitos señalados en este Reglamento;

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

III. Del análisis a los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Junta respecto de la propaganda materia de la solicitud.

.."

Es de señalar que, de conformidad con los artículos 64 y 65 del Reglamento de Quejas, las medidas de protección son los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 2 fracción XVI del Reglamento de Quejas, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios: I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable en esa materia, y IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Quejas antes señalado, la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental diferente a radio y televisión, y sea perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militancia, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o las representaciones de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por



un grupo de personas particulares, que generen acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Es de señalarse que, respecto de las medidas cautelares, son los actos procedimentales que determine la Junta General, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normas electorales, de conformidad con el artículo 2 fracciones XV y XXVIII del Reglamento de Quejas. Al respecto, como se mencionó anteriormente, en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la SUP-REC-102/2020, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. **Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.** Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Ahora bien, la Junta General, a efecto de justificar si se cumplen o no las condiciones necesarias para otorgar las medidas cautelares y de protección, y para justificar el dictado de las mismas, se debe observar las siguientes directrices:

- a) Verificar si existe el Derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, pudiera desaparecer la materia de la controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se pretende adoptar.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produjo, trascendía o no a los límites del Derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

En relación al inciso a), respecto de verificar si existe un derecho cuya tutela se pretende, es de señalar que, derivado de los escritos de ampliación de la queja presentados por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en contra de la "C. *MARÍA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ GARCÍA*, por hechos y actos que constituyen violencia política contra mi persona por razón de mi género" (sic); por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como de la verificación realizada por la Oficialía Electoral de los links aportados en los escritos de ampliación de la queja, mediante las actas de inspección ocular OE/IO/29/2022 y OE/IO/34/2022, el derecho que se pretende tutelar, es la dignidad, honra e imagen pública de la quejosa, la C. Layda Elena Sansores San Román, así como la posible afectación de sus derechos político electorales en el ejercicio del cargo que ostenta como Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, derivado de la supuesta violencia política realizada hacia su persona por razón de género.

Ahora bien respecto del inciso b), la justificación en el dictado de las medidas cautelares y de protección a adoptar, se parte del temor fundado que, ante la espera de la resolución definitiva respecto del fondo del asunto por parte del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, los actos denunciados se continúen perpetuando, por lo que, se considera necesario el dictado de las mismas en virtud de que, se debe garantizar la protección más alta que genere el cese de los actos realizados que posiblemente causen el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a favor de la quejosa, lo cual, de no aplicarse, podría afectar la dignidad, honra e imagen pública de la quejosa la C. Layda Elena Sansores San Román, así como la posible afectación de sus derechos político electorales en el ejercicio del cargo que ostenta como Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

En lo que respecta al inciso c), se deben ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, así como justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se pretende adoptar; para el caso en concreto, la ponderación de los valores y bienes jurídicos son la libertad de expresión y el debate político en contraposición de la dignidad humana, honra, imagen pública, la violencia política de género y el ejercicio de los derechos político electorales, en esa tesitura, es de señalar que, la libertad de expresión y el debate político, no son absolutos, por tanto, cuentan con límites para ejercerlos, es decir, que pese a estar ampliamente protegidos, no pueden vulnerar otros derechos, en el caso que nos compete, las manifestaciones realizadas por la presunta responsable, observables en los escritos de ampliación de la queja y en las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/29/2022 y OE/IO/34/2022, levantadas por la Oficialía Electoral, podrían denostar, re victimizar, o vulnerar la dignidad, honra e imagen pública de la quejosa y que dichos comentarios, luego entonces, existe la justificación en que adoptar medidas cautelares se considera idóneo, necesario y proporcional a favor de la C. Layda Elena Sansores San Román, a efecto de generar el cese de posibles actos que le afecten en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, mientras tanto, el órgano jurisdiccional competente resuelve el asunto de fondo.



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

Finalmente, respecto del inciso d), de los hechos denunciados en la queja los cuales se toman derivados de la buena fe de quien denuncia, así como de las actas de inspección ocular OE/IO/29/2022 y OE/IO/34/2022, levantada por la Oficialía Electoral, dando fe de la existencia de los mismos, se pueden apreciar los comentarios realizados por la presunta responsable hacia la quejosa, por tanto, se cuenta con elementos indiciarios de la queja, mismos que fueron corroborados por la Oficialía Electoral, de los cuales se puede determinar que los comentarios podrían denostar, descalificar, discriminar y afectar la imagen pública, honra y dignidad de la C. Layda Elena Sansores San Román, quien ostenta el cargo de elección popular de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y están dirigidos hacia su persona. De igual forma, al ser un caso de violencia política contra la mujer por razón de género, el estándar del que se debe partir es la buena fe de la recurrente y sus manifestaciones, por lo que sin prejuzgar acerca del fondo del asunto, se debe proveer conforme a las obligaciones en actos de esta naturaleza.

Del análisis preliminar antes mencionado a los hechos denunciados, así como a los elementos probatorios con los que se cuenta, derivados de la sustanciación del presente expediente, la Junta General Ejecutiva, considera que, resulta idóneo, necesario y proporcional, la adopción de las medidas cautelares y de protección a favor de la C. Layda Elena Sansores San Román.

De igual forma, de los señalamientos vertidos por la promovente, de las actas de inspección ocular OE/IO/29/2022 y OE/IO/34/2022 y del Dictamen de Riesgo emitido por la Unidad de Género del IEEC; y en observancia a los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras), se adopten medidas cautelares y de protección, en virtud de que la Junta General en una tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las autoridades debe adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, ya que es un acto de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias, de conformidad con el artículo 2 fracción XVI del Reglamento de Quejas. Para finalizar se precisa que, las medidas que se proponen, se realiza en virtud de que es importante salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que sirven de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones del



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

solicitante y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, dado que únicamente se busca asegurar de **forma provisional** los derechos para evitar un daño trascendente, y como se advierte del escrito de queja, toda vez que podría generar un menoscabo en los derechos político electorales de la promovente, y que la publicación podría descalificar, discriminar y afectar la imagen pública de la C. Layda Elena Sansores San Román y toda vez que la antes mencionada ostenta un cargo de elección popular, y siendo este, un acto dirigido hacia una mujer, es por lo que, para depurar todas aquellas conductas que pudieran afectar los derechos político electorales de la hoy Gobernadora, se considera pertinente adoptar medidas en el caso en cuestión y con base en el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual señala: "**ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias: III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género...**". y en razón de que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia.**

En dicho contexto, sirva la Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para **Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.** El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. **En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.** Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas".



De ahí, que acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como a los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política en razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, **caso por caso y de manera prudencial, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:**

i) Emisión de medida cautelar. Cualquier autoridad (administrativa o jurisdiccional) en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima. ii) Temporalidad. Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima. Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos. iii) Vía impugnativa. Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

En conclusión, las medidas sean cautelares o de protección se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

De lo anterior, en el caso, los supuestos actos que se denunciaron y que pudieran constituir violencia política en razón de género, no se agotan con la emisión de determinadas conductas que podría consumarse en forma espontánea, pues cabe la posibilidad de que trasciendan y permanezcan en forma continua, afectando con sus consecuencias el derecho a ejercer cargos libres de violencia de género.

En esas condiciones, los actos y las consecuencias derivados de actos materia de denuncias vinculadas a la violencia política en razón de género, de ser ciertos, podrían afectar momento a momento, en continuidad, los derechos político electorales de la representada del denunciante.

Por tanto, los asuntos que involucren cuestiones de violencia política en razón de género deben resolverse con prontitud, para evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Los artículos 1º y 4º constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", que constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El Pacto Federal prohíbe cualquier práctica discriminatoria basada en el género, y



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

reconoce la igualdad del varón y la mujer. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Dicho lo anterior, la Junta General, determina que, toda vez que las medidas cautelares y de protección son los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y que deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, **se deben adoptar las siguientes medidas:**

- A.** Se ordena al administrador del canal de Youtube "Atypical Te Ve", inmediatamente en un plazo que no exceda de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, proceda a retirar el programa y/o los fragmentos de la publicación realizada en las siguientes direcciones URL de la red social de Youtube <https://www.youtube.com/watch?v=21oMKumc-Mwcon> y <https://www.youtube.com/watch?v=AZA73LAJFU>, y en lo que expresamente señalan las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/29/2022 y OE/IO/34/2022 en las cuales se hacen referencias denostativas hacia la C. Layda Elena Sansores San Román y/o evitar la reproducción del mismo en otras páginas; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.
- B.** En virtud de que la medida de protección dictada en el Acuerdo JGE/34/2022, aprobado por la Junta General Ejecutiva, consistente en exhortar a la C. María Lilly del Carmen Téllez García, Xóchitl Gálvez y Kenia López Rabadán y al administrador del canal de Youtube "Atypical Te Ve", se abstengan de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Layda Elena Sansores San Román o a personas relacionadas con ella y la prohibición de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román sigue vigente, se considera pertinente realizar atento recordatorio a dicha medida y su cumplimiento.

Lo anterior, debe considerarse así porque no sólo la publicación sino la difusión, puede afectar la imagen pública de la C. Layda Elena Sansores San Román, toda vez que la ciudadana ostenta un cargo de elección popular. Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

ni la certeza de la existencia de las pretensiones. Estas medidas **incluyen un adecuado marco jurídico de protección**, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante la denuncia.

VIGÉSIMA OCTAVA. Análisis de Requisitos. Que por consiguiente, la Junta General, verificó que del análisis realizado por la Asesoría Jurídica del IEEC, sobre los requisitos de la queja interpuesta por la C. Layda Sansores San Román, en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche en contra de la "C. *MARÍA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ GARCÍA, por hechos y actos que constituyen violencia política contra mi persona por razón de mi género*" (sic); se verificó el cumplimiento de todas y cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones, y 53 del Reglamento de Quejas, relativo a los requisitos que el escrito de queja debe contener en el Procedimiento Especial Sancionador, resultando lo siguiente: *Fracción I. El nombre con firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa y, si es persona moral, el de su legítima representación.* Se expresa como nombre de la parte quejosa, la C. Layda Sansores San Román, en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, con firma autógrafa al margen del documento; *Fracción II. El domicilio y/o correo electrónico de la persona quejosa, para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, así como teléfono celular y/o particular a diez dígitos.* Cabe mencionar, que durante la tramitación del presente expediente, se logró obtener los medios de comunicación para llevar a cabo las notificaciones pertinentes; *Fracción III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de su legítima representación; los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representaciones acreditadas ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito.* La quejosa presentó los documentos correspondientes; *Fracción IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados.* Contiene un apartado de hechos en el cual se expresa los hechos en que se sustenta la Queja y manifiesta presuntas violaciones a la normatividad electoral; *Fracción V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja.* La quejosa aporta diversos links, mismos que han sido verificados por la Oficialía Electoral del IEEC; *Fracción VI. El nombre, domicilio y/o correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores.* Señala a la C. María Lilly del Carmen Téllez García, de los cuales no aportó datos de localización; sin embargo, como resultado de la sustanciación del presente expediente, se obtuvieron las contestaciones a los requerimientos por parte de los presuntos responsables; *Fracción VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores, tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.* La parte quejosa aportó los documentos solicitados. Cabe mencionar que las diligencias llevadas a cabo en esta queja, hasta el momento han sido tramitadas vía electrónica.

Que por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones y 53 del Reglamento de Quejas, y una vez concluida las diligencias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

denunciados, necesarias para el esclarecimiento de éstos, se desprende que se cumple con los requisitos para la presentación del escrito de queja interpuesto por la C. Layda Sansores San Román, en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche en contra de la "C. *MARÍA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ GARCÍA, por hechos y actos que constituyen violencia política contra mi persona por razón de mi género*" (sic); de conformidad con los artículos 614 de la Ley de Instituciones y 55 del Reglamento de Quejas.

No se omite señalar que la información proporcionada que es de carácter **CONFIDENCIAL**, por ningún motivo deberá revelarse su contenido para efectos distintos al procedimiento en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; así como Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión del IEEC.

VIGÉSIMA NOVENA. Actuaciones. La Junta General en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", y la Jurisprudencia número 22/2013, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", ordenó las diligencias necesarias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados por la C. Layda Sansores San Román, en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche en contra de la "C. *MARÍA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ GARCÍA, por hechos y actos que constituyen violencia política contra mi persona por razón de mi género*" (sic); necesarias para el esclarecimiento de éstos. Que del resultado de la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral del IEEC y del Informe Técnico rendido por la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, se dio cuenta de los hechos manifestados por la parte quejosa.

TRIGÉSIMA. Procedencia de Admisión. Que por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones y 53 del Reglamento de Quejas, y una vez concluidas las diligencias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados, necesarias para el esclarecimiento de éstos, se desprende que la promovente cumple con todos los requisitos procedentes para la admisión del escrito de queja en contra de la "C. *MARÍA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ GARCÍA, por hechos y actos que constituyen violencia política contra mi persona por razón de mi género*" (sic); de conformidad con los artículos 614 de la Ley de Instituciones; y 55 del Reglamento de Quejas.



TRIGÉSIMA PRIMERA. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Quejas, que a la letra dice: *“Cuando la Junta admita la queja, con auxilio de la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, emplazará a la persona quejosa y a la o el presunto infractor para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la admisión; en su caso, la Junta podrá ampliar el plazo en razón de las características de la queja. En el escrito respectivo se le informará a la o el presunto infractor de los hechos que se le imputan y se le correrá traslado de la queja con sus anexos en los términos que haya sido presentada”*; por lo anterior, se considera oportuno ordenar el emplazamiento a las partes a la Audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizará a las 10:00 horas del día 08 de febrero de 2023, de manera virtual tal y como quedó establecido en el Acuerdo JGE/362/2021, intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LA RECEPCIÓN DE DIVERSA DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE Y ADMINISTRATIVA; ASÍ COMO EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS QUE REGIRÁ A LA OFICIALIA ELECTORAL EN FUNCIONES DE OFICIALIA DE PARTES, SEGÚN CORRESPONDA”*, en su consideración XXIII, punto número 8 el cual señala lo siguiente: **8. Únicamente se podrá acordar la celebración o desahogo de diligencias pertinentes o trámites derivados de los procedimientos sancionadores, cuando se puedan realizar a través de correos electrónicos o de manera virtual, es decir, siempre y cuando sea posible llevar a cabo su tramitación a través de actividades no presenciales o que no pongan en riesgo la salud de las personas implicadas en los procedimientos, para resolver cuestiones urgentes precisadas con antelación a través de cualquier medio electrónico que se estime pertinente y cuando se esté al alcance de todas y todos los que en dicha actividad deban intervenir**; y una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos que será conducida por la Oficialía Electoral del IEEC en términos del artículo 73 del citado Reglamento, esta deberá turnar inmediatamente por escrito de todo lo actuado a la Junta General Ejecutiva para que se turne el expediente completo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como un Informe Circunstanciado, en términos de lo dispuesto los artículos 614 de la Ley de Instituciones y 72 y 73 del Reglamento de Quejas.

Es importante señalar que, el 21 de diciembre de 2022, el Consejo General del IEEC, en su 11ª sesión extraordinaria virtual, aprobó el Acuerdo CG/029/2022 por el que se aprobó el calendario oficial de labores que regirá para los meses de enero a agosto de 2023, por lo que, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos se deben considerar los días inhábiles aprobados mediante el acuerdo en cita, conforme a lo siguiente:



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

CALENDARIO OFICIAL DE LABORES PARA LOS MESES DE ENERO A AGOSTO DE 2023.

ENERO							FEBRERO							MARZO							ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7				1	2	3	4				1	2	3	4							1
8	9	10	11	12	13	14	5	6	7	8	9	10	11	5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8
15	16	17	18	19	20	21	12	13	14	15	16	17	18	12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15
22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25	18	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22
29	30	31	26	27	28	26	27	28	29	30	31	23	24	25	26	27	28	29	30								

MAYO							JUNIO							JULIO							AGOSTO						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6					1	2	3							1			1	2	3	4	5
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10	2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17	9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24	16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26
28	29	30	31	25	26	27	28	29	30	23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30	31						



DÍAS INHÁBILES

VACACIONES

1 de enero	"Año Nuevo".	10 al 21 de abril	"Primer periodo vacacional 2023".
2 al 6 de enero	"Conclusión del segundo periodo vacacional del año 2022".	24 de abril	"En conmemoración del 25 de abril, Día del Empleado Electoral".
9 de enero	"En conmemoración de la creación del IEEC".	1 de mayo	"Día del Trabajo".
6 de febrero	"En conmemoración del 5 de febrero, día de la Constitución"	5 de mayo	"En conmemoración de la Batalla de Puebla".
20 al 22 de febrero	"Usos y costumbres. Carnaval".	31 de julio al 4 de agosto, 8 al 14 de agosto.	"Segundo periodo vacacional 2023".
20 de marzo	"En conmemoración del 21 de marzo, natalicio de Benito Juárez".	7 de agosto	"Aniversario de la Emancipación Política del Estado de Campeche".
6 y 7 de abril	"Semana Santa".		

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Jurisprudencias. Para robustecer todo lo anterior, se citan las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"...

Jurisprudencia 22/2013

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Jurisprudencia 14/2013

CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, debe estimarse suspendido desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

Jurisprudencia 11/2013

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Jurisprudencia 17/2009

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.
..."

TRIGÉSIMA TERCERA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286 y 614 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV y XXVIII, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, la Junta General, se encuentra en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del escrito de queja interpuesto por la C. Layda Sansores San Román, en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche en contra de la "C. **MARÍA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ GARCÍA**, por hechos y actos que constituyen violencia política contra mi persona por razón de mi género" (sic); por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del Informe Técnico que rinde la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, intitulado "INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO NOVENO DEL ACUERDO JGE/34/2022 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR LA C. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, EN SU CALIDAD DE GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/014/2022"; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se declara procedente el dictado de medidas de cautelares y de protección a favor de la C. Layda Elena Sansores San Román, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se ordena al administrador del canal de Youtube "Atypical Te Ve", inmediatamente en un plazo que no exceda de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, proceda a retirar el programa y/o los fragmentos de la publicación realizada en las siguientes direcciones URL de la red social de Youtube <https://www.youtube.com/watch?v=21oMKumc-Mwcon> y <https://www.youtube.com/watch?v=AZA73LAJFU>, y en lo que expresamente señalan las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/29/2022 y OE/IO/34/2022 en las cuales se hacen referencias denostativas a la C. Layda Elena Sansores San Román y/o evitar la reproducción del mismo en otras páginas; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se aprueba que, en virtud de que la medida de protección dictada en el Acuerdo JGE/34/2022, aprobado por la Junta General Ejecutiva, consistente en exhortar a la C. María Lilly del Carmen Téllez García, Xóchitl Gálvez y Kenia López Rabadán y al administrador del canal de Youtube "Atypical Te Ve", se abstengan de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Layda Elena Sansores San Román o a personas relacionadas con ella y la prohibición de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román, sigue vigente, se considera pertinente realizar atento recordatorio a dicha medida y su cumplimiento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se admite la queja interpuesta por la C. Layda Elena Sansores San Román en contra de la C. María Lilly del Carmen Téllez García, por hechos y actos que presuntamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior, en virtud de que cumple a plenitud con los requisitos previstos en los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

Estado de Campeche, y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quedando subsistentes las medidas cautelares y de protección emitidas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el presente expediente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se aprueba que a las 10:00 horas del día 08 de febrero de 2023, tenga verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, a través de la plataforma virtual que notifique la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o en su caso, remitan las partes sus escritos de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las 10:00 horas del día 08 de febrero de 2023, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, conforme lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado el 13 de diciembre del 2021, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 72 y 73 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se aprueba que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplace de manera electrónica mediante oficio a la C. **Layda Elena Sansores San Román**, quien puede ser notificada en el correo electrónico que obra en el expediente, adjuntando copia simple en archivo electrónico del presente Acuerdo y de las Actas Circunstanciadas OE/IO/18/2022, OE/IO/29/2022 y OE/IO/34/2022; para que por sí o a través de su respectivo representante legal, comparezcan a la audiencia virtual de pruebas y alegatos a través del enlace virtual que proporcione la Oficialía Electoral, o en su caso, remita su escrito de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las 10:00 horas del día 08 de febrero de 2023, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 72 y 73 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se aprueba que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplace de manera electrónica mediante oficio a la C. **María Lilly del Carmen Téllez García**, quien puede ser notificada en el correo electrónico que obra en el expediente, así como a través de estrados electrónicos, adjuntando copia simple en archivo electrónico del presente Acuerdo, del escrito de queja y de las Actas circunstanciadas OE/IO/18/2022, OE/IO/29/2022 y OE/IO/34/2022; para que por sí o a través de su respectivo representante legal, comparezcan a la audiencia virtual de pruebas y alegatos a través del enlace virtual que proporcione la Oficialía Electoral, o en su caso, remita su escrito de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las 10:00 horas del día 08 de febrero de 2023, a la



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 72 y 73 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Se aprueba que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplace de manera electrónica mediante oficio al **administrador del canal de Youtube "Atypical Te Ve"**, quien puede ser notificado en el correo electrónico que obra en el expediente, así como a través de estrados electrónicos, adjuntando copia simple en archivo electrónico del presente Acuerdo, del escrito de queja y de las Actas Circunstanciadas OE/IO/18/2022, OE/IO/29/2022 y OE/IO/34/2022; para que por sí o a través de su respectivo representante legal, comparezcan a la audiencia virtual de pruebas y alegatos a través del enlace virtual que proporcione la Oficialía Electoral, o en su caso, remita su escrito de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las 10:00 horas del día 08 de febrero de 2023, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 72 y 73 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Se aprueba que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplace de manera electrónica mediante oficio a la **C. Xóchitl Gálvez**, quien puede ser notificada en el correo electrónico que obra en el expediente, así como a través de estrados electrónicos, adjuntando copia simple en archivo electrónico del presente Acuerdo, del escrito de queja y de las Actas Circunstanciadas OE/IO/18/2022, OE/IO/29/2022 y OE/IO/34/2022; para que por sí o a través de su respectivo representante legal, comparezcan a la audiencia virtual de pruebas y alegatos a través del enlace virtual que proporcione la Oficialía Electoral, o en su caso, remita su escrito de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las 10:00 horas del día 08 de febrero de 2023, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 72 y 73 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: Se aprueba que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplace de manera electrónica mediante oficio a la **C. Kenia López Rabadán**, quien puede ser notificada en el correo electrónico que obra en el expediente, así como a través de estrados electrónicos, adjuntando copia simple en archivo electrónico del presente Acuerdo, del escrito de queja y de las Actas Circunstanciadas OE/IO/18/2022, OE/IO/29/2022 y OE/IO/34/2022; para que por sí o a través de su respectivo representante legal, comparezcan a la audiencia virtual de pruebas y alegatos a



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

través del enlace virtual que proporcione la Oficialía Electoral, o en su caso, remita su escrito de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las 10:00 horas del día 08 de febrero de 2023, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 72 y 73 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO: Se aprueba que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conduzca la audiencia virtual de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las 10:00 horas del día 08 de febrero de 2023, debiendo levantar constancia de su desarrollo, y una vez concluida deberá turnar inmediatamente en archivo electrónico, todo lo actuado a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado Campeche para dar cuenta de las actuaciones a la Junta General Ejecutiva y determinar lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior de conformidad con los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 72 y 73 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice los trámites necesarios para solicitar a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el enlace virtual para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a 10:00 horas del día 08 de febrero de 2023; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo y de las demás actuaciones, a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, y confirme la recepción a través de los medios adicionales de comunicación o los números telefónicos, según los datos de localización proporcionados por la parte quejosa o los que obren en el expediente y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO QUINTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve como soporte técnico, con la Oficialía Electoral del Instituto



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/004/2023

Expediente IEEC/Q/014/2022

Electoral del Estado de Campeche, en la celebración virtual de la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo a las 10:00 horas del día 08 de febrero de 2023; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEXTO: Se instruye a la Unidad Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la notificación electrónica realizada por estrados tendrá plena validez jurídica, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado el 13 de diciembre del 2021, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO NOVENO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, todas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

VIGÉSIMO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Publíquese los resolutivos del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 02 DE FEBRERO DE 2023. -----

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".